

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/48/2023.**

RECORRENTE: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

**Magistrada Ponente: Ana Laura
Martínez Moreno**

Toluca de Lerdo, Estado de México; dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

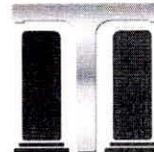
VISTOS para resolver el recurso de revisión, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, **en contra del acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, emitido por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **26/2022 y 27/2022 acumulados**; y

RESULTANDO

Demanda del juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados.

1. A través de escritos presentados en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós,¹ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió demandas administrativas, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra del Subcontralor de Substanciación y Resolución y Jefe del Departamento de Resoluciones, adscritos a la Contraloría Municipal

¹ Págs. 1-26, del juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados.



[REDACTED], en las que señaló como actos impugnados, los siguientes:

“La resolución dictada en fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, mediante el cual “desecha” el recurso de revocación interpuesto en contra de resolución que resolvió el procedimiento de responsabilidades administrativas llevado a cabo en el CM/SSR/PRA/002/2021.” (sic)

“La resolución dictada en fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, mediante el cual “desecha” el recurso de revocación interpuesto en contra de resolución que resolvió el procedimiento de responsabilidades administrativas llevado a cabo en el CM/SSR/PRA/003/2021.” (sic)

2. Mismos que fueron acordados en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el que ordenó la acumulación del juicio administrativo 27/2022 al 26/2022 y admitió a trámite las demandas.²

Sentencia del juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulado.

3. Seguidas las etapas del proceso administrativo, la Novena Sala Especializada de este Tribunal, dictó **sentencia en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, en el juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados**,³ en la que declaró la **invalidez** de los actos impugnados y se condenó a las autoridades demandas a lo siguiente.⁴

“Analizar los escritos de recurso de revocación CM/SSR/PRA/002/2021 y CM/SSR/PRA/003/2021, interpuestos por [REDACTED]

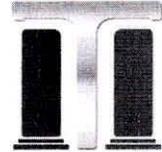
Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 197 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.” (sic).

Acuerdo por el que se declaró que causó ejecutoria la sentencia y se inició el procedimiento de ejecución.

² Págs. 52- 61, del juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados.

³ Págs. 87-93, del juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados.

⁴ Pág. 92, del juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados.



4. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la Novena Sala Especializada de este Tribunal, en términos del numeral 278 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México declaró que causo ejecutoria la resolución que recayó al juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.⁵
5. A partir de ese momento, se dictaron diversas determinaciones tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia mediante la verificación de los puntos de la condena.

Acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia.

6. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, determinó tener por cumplida la condena establecida en la sentencia, y en consecuencia, ordenó archivar el mismo como total y definitivamente concluido.⁶

Interposición del recurso de revisión RR/48/2023.

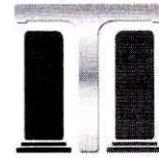
7. Inconforme con esa última decisión, el particular demandante interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintitrés,⁷ en la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Admisión del recurso de revisión RR/48/2023.

⁵ Pág. 97, del juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados.

⁶ Págs.300 y 301, del juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados.

⁷ Pág. 1, del recurso de revisión RR/48/2023.



8. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés,⁸ el Magistrado Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número **RR/48/2023**. Asimismo, conforme al Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México se designó Magistrado ponente y ordenó dar vista a las autoridades terceras interesadas, para que expusieran lo que a su derecho conviniera.

Desahogo de vista y turno del expediente.

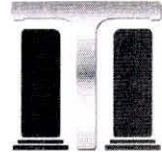
9. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés,⁹ se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista otorgada a las autoridades terceras interesadas y se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente legalmente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 9, 30 fracción II y 34, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; **285 fracción VI**, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del Propio Tribunal y el artículo PRIMERO, inciso a) y b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia

⁸ Págs. 14-17, del recurso de revisión RR/48/2023.

⁹ Pág. 30, del recurso de revisión RR/48/2023.



Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo publicado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

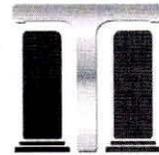
11. Lo anterior, en virtud de que **el acto recurrido** en el presente proceso administrativo consiste en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, que tuvo por cumplida la sentencia definitiva que recayó en el **juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados**.

12. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por el actor en el juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados, por su propio derecho, en términos de los artículos 230 fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

13. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

14. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Recurso de revisión	Acto recurrido	Fecha de notificación del acto recurrido	Fecha en que surtió efectos la notificación	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión
RR/48/2023.	Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.	Ocho de marzo de dos mil veintitrés.	Nueve de marzo de dos mil veintitrés.	Del diez al veintidós de marzo de dos mil veintitrés.	Diez de marzo dos mil veintitrés.



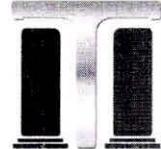
15. De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**, tal como se corrobora en la boleta de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa con número de registro **320333** del escrito respectivo,¹⁰ es evidente que su formulación es oportuna.
16. **CUARTO. Agravios del recurrente.** El único agravio que hace valer el recurrente en el escrito por el que presentó el **recurso de revisión RR/48/2023**, se hace consistir en lo siguiente:

ÚNICO. Manifiesta que el acuerdo que se recurre viola sus derechos porque se establece que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de origen, toda vez que mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, se decretó que la sentencia dictada causó ejecutoria y como consecuencia se otorgó a la autoridad demandada un plazo para dar cumplimiento a dicha ejecutoria y con el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se le da vista de las constancias con las que se pretende acreditar el cumplimiento, las cuales fueron dictadas mucho antes de que causara ejecutoria la sentencia.

De tal forma que para la Sala de origen no tiene importancia que la resolución se haya emitido con anterioridad a que hubiere quedado firme la sentencia que ordenó su emisión, demeritando las consecuencias que dicha anticipación causa.

Refiere que una vez que tuvo conocimiento de la sentencia emitida por la autoridad interpuso juicio administrativo ante la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien desechó la demanda argumentando que la sentencia de la que se pedía su invalidez, se había dictado cuando la sentencia que ordenó su emisión no había causado ejecutoria y por lo tanto se daba por no emitida, por lo que tiene la duda

¹⁰ Fecha de recepción visible boleta de registro en las págs. 1, recurso de revisión **RR/48/2023**.



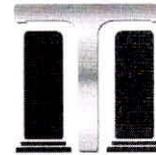
jurídica de saber la fecha exacta que se debe tomar en cuenta para impugnar la sentencia que la autoridad emite y da a conocer a la Sala, pues por una parte establece que puede hacerse sabedor de la misma a partir de que la autoridad comunica el cumplimiento de la ejecutoria y por otra parte hace alusión a la existencia de constancias de que la autoridad le notificó la emisión de la resolución, situación que considera le violenta sus derechos, por lo que se debe revocar el acuerdo que impugna y solicitar a la autoridad emita una sentencia con fecha posterior a la que se declaró ejecutoriada la sentencia en el expediente de origen.

17. Ahora bien, la materia de este recurso consiste en resolver sí el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el **juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; cumple con el estándar de legalidad para determinar sí la sentencia fue atendida o no.**

18. Al respecto, la Sala Especializada en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el punto "PRIMERO", vertió las consideraciones siguientes:

Se tiene por presentado al actor con el escrito de cuenta, y por desahogada la vista que le fue concedida mediante proveído de trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora, por cuanto hace a sus argumentos respecto a que la autoridad demandada debió dar cumplimiento a la ejecutoria dictada después del día veintitrés de agosto de dos mil veintidós y no antes, cabe referir que la resolución de catorce de julio de dos mil veintidós, menciona que su emisión obedece a lo dictado en la sentencia que se cumplimenta, y de la simple lectura de la sentencia que nos ocupa, se observa que fue emitida el veintiuno de abril de dos mil veintidós, es decir, que la resolución del recurso de revocación CM/SSR/PRA/002/2021 fue emitida en fecha posterior a la emisión de sentencia, aún y cuando ésta no hubiere causado ejecutoria, pues tampoco se observa que se haya



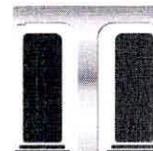
recurrido la misma, por lo que el hecho de que no se emitiera después de que hubiera un acuerdo que declarara que había causado ejecutoria, no es un obstáculo o una causal para que se tenga por no cumplida la condena, pues se observa la voluntad de la autoridad demandada en dar cumplimiento a la misma.

Ahora, por lo que respecta a que no se le ha notificado, cabe hacer mención que la autoridad demandada remitió a esta Sala las constancias de notificación de la resolución del recurso de revocación CM/SSR/PRA/002/2021, así también al notificársele del acuerdo en que se de le dio vista, y desahogar la misma ya se ostenta sabedora, máxime que tuvo a su disposición la revisión del expediente en términos del artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Esto es así, ya que suponiendo sin conceder, aún y cuando la autoridad demandada no se la hubiera notificado, ya es de su conocimiento la existencia del acto, convalidando así la notificación de la misma, pues, no hay que perder de vista que la notificación es un medio de comunicación procesal entre la autoridad administrativa y el particular, cuya finalidad es darle a conocer la existencia, contenido y alcance de sus resoluciones, comunicación que se encuentra regulada por los artículos 25, 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, reiterándose que su objeto es que el actor tuviera conocimiento de la existencia de un acto administrativo, actuación que en sí misma no provoca un agravio personal, por lo que al ya ostentarse sabedor de la misma, se entiende por cumplido su objeto.

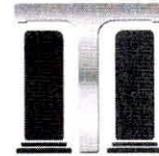
*Es por lo anterior, que se **tiene por cumplida la sentencia de mérito**, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

19. Por lo que, esta *ad quem* procede a efectuar el estudio del agravio vertido por el recurrente.
20. El agravio único que hace valer el recurrente, resulta **INOPERANTE** para modificar o revocar el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitido en el juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados, en esta vía recurrido.
21. Lo anterior es así, pues el argumento del particular inconforme, fundamentalmente manifiesta que no se debe tener por cumplida la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, toda vez



que los actos con los que se pretende acreditar su cumplimiento fueron emitidos con fecha anterior a la de la emisión del acuerdo de ejecutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

22. Sin embargo, se advierte que si bien, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la *a quo* declaró la invalidez de la resolución dictada el dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se desechó el recurso de revocación en los expedientes CM/SSR/PRA/002/2021 y CM/SSR/PRA/003/2021 y se condenó a la autoridad demandada a *“Analizar los escritos de recurso de revocación CM/SSR/PRA/002/2021 y CM/SSR/PRA/003/2021, interpuesto por [REDACTED]”* Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 197 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es decir, de ser procedente debía de admitir y resolver el recurso de revocación.
23. Por lo que, al haber obtenido la autoridad demandada en el juicio administrativo una sentencia desfavorable, tenía a su alcance el recuso de revisión regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, tal y como se aprecia de las constancias que integran el juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados, este no fue promovido y en cambio en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós se emitieron los acuerdos que admitieron a trámite los recursos de revocación y en fecha catorce de julio de dos mil veintidós se emitió la resolución correspondiente.
24. Por lo que si bien, los actos administrativos con lo que la autoridad demandada, ahora tercera interesada acreditó el cumplimiento de la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, fueron emitidos con fecha anterior a que esta causara ejecutoria, lo cierto es



que de los mismos se advierte que fueron emitidos en cumplimiento a la misma, lo que no causa perjuicio alguno al ahora recurrente.

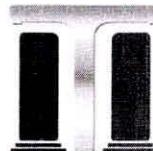
25. Ahora bien, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa, en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuenta con la atribución de verificar el cumplimiento a la sentencia ejecutoriada.

26. Bajo esa tesitura, es que mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, emitido en el juicio de origen, el cual fue notificado vía electrónica al ahora recurrente mediante su autorizado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; la *a quo*, determinó tener por presentados los acuerdos de admisión de los recursos de revocación interpuestos, las resoluciones de catorce y quince de julio de dos mil veintidós, recaída al recurso de revocación CM/SSR/PRA/002/2021 y CM/SSR/PRA/003/2021, así como las constancias de notificación y ordeno dar vista al ahora recurrente.

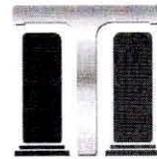
27. Ante tales consideraciones, **resulta evidente la legalidad de las actuaciones**, llevadas a cabo por la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia Administrativa, efectuadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciendo de su conocimiento la manera en la que la autoridad demandada se encontraba informado el cumplimiento a la sentencia del veintiuno de abril de dos mil veintidós.

28. Sentencia en la que se resolvió que la autoridad demandada debía:

- *“Analizar los escritos de recurso de revocación CM/SSR/PARA/002/2021 y CM/SSR/PARA/003/2021, interpuestos por [REDACTED].”*
- *Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 197 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.” (sic)*

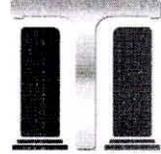


29. De lo que se desprende que la *a quo*, en observancia a lo dispuesto por numeral en mención, dio vista al ahora recurrente a través de su autorizado, del informe de cumplimiento de la sentencia que presentó la autoridad demandada, a fin de que tuviera la oportunidad de conocer lo resuelto en los recursos de revocación.
30. Con base en todo lo anterior, este Tribunal de Alzada determina que si bien, el ahora recurrente pretende a través del presente medio recursivo que no se tenga por cumplida la sentencia de mérito y se ordene a la autoridad demandada ahora tercera interesada a emitir una resolución con fecha posterior al acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el cual contiene la declaratoria de ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que el procedimiento de ejecución de sentencia, como su nombre lo señala tiene como propósito que se cumpla la sentencia, es decir, el recurso de revisión que nos ocupa tiene por objeto principal realizar el análisis del cumplimiento o no de la sentencia por parte de la autoridad demandada.
31. Es decir, debe existir una congruencia del cumplimiento con la condena impuesta por la Novena Sala Especializada, la cual en el asunto que no ocupa consistió en el análisis de los escritos de recurso de revocación y su atención en términos de lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
32. Por lo que al emitir el acuerdo de admisión de los recursos de revocación de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y las resoluciones de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, la autoridad demandada se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.



33. Lo que contrario a lo manifestado por el recurrente no le causa ningún perjuicio, toda vez que si bien la autoridad ahora tercera interesada realizó acciones antes de ser requerida del cumplimiento de la sentencia, eso le beneficia al recurrente en virtud de que recibió una justicia pronta y expedita.
34. Consecuentemente, si el ahora recurrente considera que los resultados obtenidos en el cumplimiento de sentencia, no le son favorables al no ser los esperados, porque las conclusiones son distintas y argumenta que debieron ser de otra manera, ello configura una nueva determinación susceptible, en su caso, de ser impugnada nuevamente.
35. De ahí que, resulte **inoperante** el argumento vertido, ya que contrario a lo argüido por el recurrente la Sala de origen, cumplió a cabalidad con las exigencias a fin de que se cumplimente la ejecución de la sentencia y la misma fue cumplida.
36. Ante tales consideraciones, es evidente que lo determinado por la Novena Sala Especializada en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, debe prevalecer su sentido, en virtud de que no se advierte materia sobre la cual justipreciar la ilegalidad de la decisión jurisdiccional impugnada objeto del recurso.
37. Finalmente, este Tribunal *ad quem* advierte que el recurrente pretende hacer valer cuestiones novedosas y que no forman parte de la litis del juicio principal, por lo que dichos argumentos sin **inoperantes**, toda vez que no se encuentran dirigidos a contradecir el sustento total del acuerdo recurrido.
38. **QUINTO. DETERMINACIÓN.** En las referidas circunstancias y ante lo **inoperante** de los agravios propuestos por el particular recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha veintisiete de





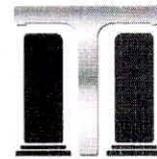
febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Novena Sala Especializada, en el juicio administrativo 26/2022 y 27/2022 acumulados.

39. **SEXTO. Elabórese versión pública de la presente sentencia.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.
40. Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número **26/2022 y 27/2022 acumulados.**

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes, para los efectos legales procedentes.



TERCERO. Atiéndase Considerando Sexto de la presente sentencia.

CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los magistrados, **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ, LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA y ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO**, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**



**VÍCTOR ALFONSO
CHÁVEZ LÓPEZ**

MAGISTRADO

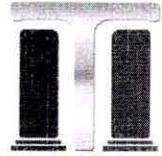


**LUIS OCTAVIO
MARTÍNEZ QUIJADA**

MAGISTRADA



**ANA LAURA
MARTÍNEZ MORENO**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

INGRID SOLEDAD

SALYANO PEÑUELAS

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente del recurso de revisión número **RR/48/2023. DOY FE.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA SUPERIOR
CUARTA SECCIÓN ESPECIALIZADA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.